

por las provisiones ministradas, es necesario que el juez estime este provecho, si no falta á la sentencia el fundamento jurídico. (1)

Puede suceder que el marido tenga la culpa. En este caso la decisión es fácil. El marido deserta del domicilio conyugal; no provee á las necesidades de su mujer y de sus hijos. Su obligación es segura; sin embargo, no se puede decir que da mandato á su mujer; el mandato tácito supone la vida común, la que no puede ya admitirse cuando el marido abandona á su mujer; pero los proveedores hacen el negocio del marido en este sentido, que le prestan un servicio hasta concurrencia de lo que debió gastar el marido para las necesidades de la mujer; tienen, pues, acción contra él dentro de estos límites. (2) Con más razón está obligado el marido si rehusa recibir á su mujer ó si por insultos obliga á ésta á desertar de la casa conyugal. (3) Es inútil detenerse en estos tristes debates; el derecho de la mujer es seguro y, por consiguiente, los acreedores tienen acción *de in rem verso* contra el marido.

111. Todo mandato cesa por la revocación, luego también el mandato tácito (art. 2,003). El principio es incontestable, pero la aplicación presenta dificultades. ¿Cómo puede el marido revocar el mandato que es la consecuencia del matrimonio? Si notifica la revocación á sus habituales proveedores, la mujer se dirigirá á otros. De esto ha venido el uso de insertar la revocación en los periódicos. ¿Bastará esto para hacer no admisible la acción de los proveedores? Según el art. 2,005 los terceros pueden prevalerse de la ignorancia de una revocación que sólo fué notificada al mandatario; podrán también oponer al marido que no han leído

1 Casación, 12 de Enero de 1874 (Dallcz, 1874, 1, 154).

2 Compárese París, 25 de Febrero de 1826; Rennes, 26 de Agosto de 1820 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,014).

3 Burdeos, 8 de Junio de 1839 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,011).

el aviso salido en los periódicos, y al marido tocaría dar la prueba contraria. (1)

Otra dificultad. Si el marido revoca el mandato ¿quedará la mujer obligada personalmente? La mujer que no es mandataria sólo puede obligarse con autorización de su marido ó de justicia; si no está autorizada la obligación es nula. ¿Los acreedores tendrán la acción *de in rem verso*? Contra la mujer no, pues no hacen su negocio, hacen cuando más el del marido. Decimos cuando más, pues si el marido proveyera á las necesidades de la mujer, los proveedores no estarían admitidos á decir que han pagado la deuda que el marido ha pagado él mismo. No tendrían, pues, acción contra el marido sino en los límites del provecho que le habían proporcionado. (2)

112. Puede existir el mandato tácito entre esposos para otro objeto que los gastos de casa. Así, el marido es comerciante iletrado, la mujer es quien firma y quien contrata como apoderada general del marido, sin que para esto exista poder escrito ó verbal; pero hay un concurso de consentimientos que da á la mujer el derecho de obrar en nombre de su marido. No debe confundirse este caso con aquel en que la mujer es comerciante en virtud de autorización del marido. Autorizada se obliga personalmente y obliga también, si es mujer común, á la comunidad y al marido. Mandataria no se obliga personalmente, obliga al mandante, su marido, y, por consiguiente, á la comunidad. (3)

§ VII.—¿ES LA MUJER UN TERCERO PARA CON SU MARIDO?

113. Esta cuestión ha sido fuertemente discutida en Bélgica; el debate terminó con una ley interpretativa que nos

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 90, núm. 796.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 341 y nota 58, pfo. 509 (4.ª edición).

3 Angers, 27 de Febrero de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,021).

dispensa de entrar en los pormenores de la controversia. (1) Un crédito propio de la mujer cae en la comunidad; el marido lo recibe y da recibo privado; el recibo lleva fecha anterior á la separación de cuerpos pronunciada entre los esposos, pero esta fecha no es segura. Se pregunta si el deudor puede oponer el recibo de la mujer. Esto es preguntar si la mujer es tercero en el sentido del art. 1,328. Creemos que la mujer nunca es tercero en cuanto á las actas hechas por el marido bajo el régimen de la comunidad. Si se trata de una acta que el marido hace como jefe de la comunidad y relativo á los intereses de la comunidad, la mujer no es un tercero. Para que la cuestión pueda presentarse hay que suponer que la mujer acepta, pues si rehusa es extraña á cuanto hizo el marido; si acepta está como si hubiese concurrido á todos los actos del marido, como si personalmente hubiese figurado en ellos; siendo parte en el acta ¿cómo habla de ser tercero? Se ha objetado que la mujer no es el legatario de su marido, y se ha inducido que es un tercero. Nó, seguramente, la mujer no es un legatario de su marido, pues no saca su derecho de éste; lo tiene por la ley ó, si se quiere, de la comunidad que los esposos han formado tácitamente casándose sin contrato. ¿Pero de que no es legataria debe concluirse que es tercero? Es más que legataria, es parte en el acta que hizo su marido. Esto es decir que las distinciones de tercero y legatario no son aplicables al caso; hay, pues, que hacer á un lado el art. 1,328 por ser extraño al debate.

Si el marido obra como administrador legal la posición es enteramente otra. Poco importa, en este caso, que la mujer acepte ó que renuncie, la aceptación ó la renuncia son extrañas á los actos de administración hechos por el marido;

1 Véase Lieja, 10 de Enero de 1846, casado por sentencia de 14 de Mayo de 1847. En casación, Gante, 30 de Diciembre de 1847 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 12), casado por la Suprema Corte, salas reunidas, 17 de Marzo de 1849 (*Pasicrisia*, 1849, 1, 158).

aunque la mujer renunciara no por eso el marido dejará de haber sido administrador de los bienes de la mujer. Es únicamente en el hecho de administración que debe tomarse el motivo para decidir. Y la administración legal es un mandato con el cual la ley reviste al marido. La cuestión está, pues, en saber si el mandatario es un tercero cuanto á los actos hechos por el mandante, y esto no es una cuestión. No es el mandatario quien contrata, es el mandante que obra por mediación del mandatario; luego el mandatario es parte en el acta y, como parte, es imposible que sea tercero.

Se han objetado los inconvenientes que resultan de este sistema. ¿No puede el marido después de la separación de cuerpos, hacer actas en perjuicio de su mujer y anticipar sus fechas? Contestamos lo que hemos dicho muchas veces, que los inconvenientes no son una razón para decidir. Se puede también, y se ha hecho, señalar los inconvenientes que presenta la opinión contraria. ¿Qué nos importa? Esto es cosa del legislador, el intérprete no tiene para qué preocuparse con ellos. Desde que el sentido de una ley está claro, porque resulta del texto y de su espíritu, el intérprete debe admitirlo cualesquiera que sean los inconvenientes que resulten. Y, en el caso, los principios, tal como acabamos de formularlos, no dejan ninguna duda. Lo que ha oscurecido estos largos debates es que se creía aplicable el art. 1,328 á un orden de ideas al que es extraño; la mujer no es tercero ni legatario, es parte.

114. Esto es lo que el Ministro de Justicia ha declarado terminantemente cuando la discusión de la ley interpretativa: «Presumiéndose la mujer *parte* intervenida en todas las actas que su marido hace en virtud del poder marital, todas estas actas, según el art. 1,322, tienen la misma fuerza y la misma fe, tanto para con ella como para con el marido ó sus herederos; tal es el verdadero sentido del art. 1,322.» (1)

1 Sesión de la Cámara de Representantes, de 17 de Abril de 1850.

Es en este sentido como debe entenderse la ley interpretativa de 28 de Abril de 1850, la que dice: «El acta privada firmada por el marido y relativa á productos de bienes personales á la mujer, si está reconocida por aquella á quien se opone, tiene entre ella y los que la suscribieron, aun después de la separación de cuerpos y de bienes, la misma fe que el acta auténtica.» Se ha inducido de la ley que la mujer es el legatario de su marido para todas las actas hechas por él. (1) Esto no nos parece exacto; esto es colocar la cuestión en el terreno del art. 1,328; mientras que el Ministro de Justicia decía con razón que la mujer es *parte* en el acta, lo que excluye la idea de *legatario* tanto como la de *tercero*; la mujer es más que legataria, es *parte*; presumida, dice el Ministro, porque en realidad no figura en el acta, pero está como si hubiese hablado con el marido cuando acepta la comunidad. La Corte de Casación de Francia se pronunció también en este sentido: La mujer, dice, cuando *acepta* no es un *tercero*. (2) ¿Qué es, pues? ¿Legatario? No, pues al aceptar se vuelve *parte* en el contrato.

115. La ley de 1850 es especial como todas las leyes interpretativas, puesto que fué promulgada en vista de una dificultad especial acerca de la cual la Corte de Casación se encontró en desacuerdo con las cortes de Lieja y de Gante. Esta sólo habla de una acta hecha por el marido como administrador de los bienes de la mujer; se entiende que se aplica á toda clase de actas que hace con esa cualidad el marido, siendo idéntico el motivo para decidir. ¿Qué debe decirse de las actas que conciernen á la comunidad y que el marido hace como jefe? En nuestra opinión, que es también la del Ministro de Justicia, el art. 1,322 contesta á la cuestión: es decir, que siendo la mujer *parte* en el acta, la fecha

1 Discurso del Procurador General Leclercq (*Pasicrisia*, 1870, 1, IX) y las sentencias de Bruselas y de Lieja citadas en la nota.
2 Denegada, 13 de Marzo de 1854 (*Dalloz*, 1854, 1, 100).

hace fe para con ella como la hace para con el marido signatario. La jurisprudencia de las cortes de Lieja y de Bruselas está en este sentido, pero no nos gustan los motivos que éstas dan. La Corte de Bruselas invoca la teoría del mandato; el marido, dice, administrador legal de la comunidad, debe ser considerado, con relación á los derechos de la mujer en los bienes comunes, como su mandatario legal, y es de regla que el acta firmada por el mandatario hace fe de su fecha contra el mandante. (1) Esto es confundir la administración de la comunidad con la administración de los bienes de la mujer: en cuanto á estos últimos el marido es administrador mandatario; en cuanto á los bienes comunes el marido administrador es señor y dueño y la mujer está como si concurriera á todos sus actos cuando acepta; no es, pues, mandante, es copropietaria y parte. La Corte de Lieja dice que la ley de 1850, relativa á las actas hechas por el marido como administrador de los bienes de la mujer, debe ser aplicada con más razón cuando se trata de actas relativas á la comunidad, puesto que el marido tiene en estos bienes derechos mucho más extensos que en los bienes personales de la mujer. (2) Esta no es buena razón: no se trata de los poderes del marido sino del papel que desempeña la mujer en el acta: ¿Es mandante ó es copropietaria? Tal es la verdadera cuestión.

116. En el caso juzgado por la Corte de Lieja, la mujer separada de cuerpo y de bienes había concluido subsidiariamente á que el acta del marido que tenía fecha anterior á la disolución fuese declarado fraudulenta. La mujer está seguramente admitida á probar el fraude, á pesar de su aceptación á la comunidad, pues no se puede decir que concurre al fraude practicado contra ella. Pero la mujer demandante debe probar el fraude; en el caso su demanda

1 Bruselas, 29 de Enero de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 116).
2 Lieja, 7 de Agosto de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 387).

fué desechada porque sólo descansaba en simples alegaciones.

SECCION IV.—Del patrimonio propio de los dos esposos.

Artículo 1.º.—De la influencia del régimen de la comunidad en el patrimonio propio de los esposos.

117. Se dice ordinariamente que los esposos, al casarse bajo el régimen de la comunidad, pierden el goce de sus propios bienes, cuyos frutos y productos entran en la comunidad legal. Esto sería de una manera absoluta si la comunidad fuera una persona civil propietaria y usufructuaria. En la opinión general que seguimos la comunidad no es otra cosa sino los esposos asociados; en este orden de ideas no puede decirse que los esposos pierdan el goce de sus bienes, puesto que continúan gozando de ellos como esposos comunes. Sin embargo, en lo que se refiere á la mujer, es verdad, en cierto sentido, que no tiene ya el goce de sus bienes; los aporta en dote á su marido, quien sólo dispone de estos bienes como señor y dueño. De ahí una consecuencia importante: No teniendo ya la mujer derecho de disponer de los frutos y productos de sus bienes, no puede comprometerlos por las obligaciones que contrae con autorización de justicia; asimismo los acreedores anteriores al matrimonio no tienen ya acción en el goce de los bienes de su deudora cuando las deudas no tienen fecha cierta de su anterioridad. Traducimos á lo que fué dicho acerca de la composición del activo de la comunidad.

118. El marido conserva el goce de sus bienes y adquiere el de los bienes de la mujer. Nada hay cambiado en sus derechos á su patrimonio. Sin embargo, hay una excepción importante á este principio, es que toda deuda de la comunidad se hace deuda del marido. Cuando se trata de sus propias deudas es bastante natural que las deudas de co-

munidad se hagan deudas del marido. Para decir mejor, sería difícil distinguir dos personas en el marido y distinguir dos patrimonios. Cuando se trata de actas á título oneroso el marido es señor y dueño de los bienes comunes, como es propietario exclusivo de sus bienes personales. Estos dos patrimonios haciendo sólo uno en lo que se refiere al derecho de disponer de los bienes, resulta que desde que uno de los patrimonios está obligado el otro lo está también. Luego poco importa en qué calidad contrae el marido, compromete todos sus bienes; y sus bienes son los de la comunidad y los que le son propios. Esto es natural y fundado en la razón; tiene los beneficios de la comunidad como señor y dueño, debe también tener los cargos.

La consecuencia es mucho más grave cuando se trata de las deudas de la mujer. Si las deudas fueron contraídas durante la comunidad no puede quejarse el marido, pues la mujer no puede obligar á la comunidad ni los bienes del marido sin autorización marital, y el marido está libre para no dársela. Pero las deudas mobiliarias de la mujer anteriores al matrimonio entran en el pasivo de la comunidad y, por consiguiente, los acreedores pueden perseguir al marido en sus bienes personales. En este sentido se decía en el derecho antiguo: *quien se casa con la mujer se casa con sus deudas*. El marido sólo tiene un medio de ponerse al abrigo de este peligro, es estipular la separación de las deudas. Se dice que á este respecto hay desigualdad entre el marido y la mujer: el marido está obligado en sus bienes personales por las deudas de la mujer, mientras que ésta no está obligada en los suyos por las deudas del marido. Esto es verdad. Pero la mujer se casa también con las deudas del marido en este sentido, que si tiene deudas desconocidas, éstas gravan á la comunidad; la fortuna mueble de la mujer estará perdida y sus bienes servirán para pagar las deudas